

## SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 39

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de septiembre del 2001.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Pedro Alberto García Mejía.

**Abogado:** Lic. Williams R. Méndez Santos.

**Recurrida:** Panificadora Moca, S. A.

**Abogado:** Dr. Carlos Alberto García Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto García Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0007296-4, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre del 2001, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Williams R. Méndez Santos, cédula de identidad y electoral No. 054-0062969-6, abogado del recurrente Pedro Alberto García Mejía, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 054-0045546-4, abogado de la recurrida Panificadora Moca, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Alberto García Mejía, contra la recurrida Panificadora Moca, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 23 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma el medio de inadmisión presentado por la demandada Panificadora Moca, S. A., en contra de la demanda incoada en su contra por el demandante señor Pedro Alberto García Mejía, por haber sido presentado en la forma que manda la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el medio de inadmisión presentado por la demandada Panificadora Moca, S. A., en la demanda que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Panificadora Moca, S. A., al pago de las

costas procesales del presente incidente con distracción a favor de los abogados de la parte demandante Licda. María Espinal Hernández y Dr. José A. Bautista García”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Panificadora Moca, S. A., por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 20 de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en consecuencia, declara inadmisibile la dimisión por haber sido ejercida fuera del plazo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo y haber operado la caducidad; **Tercero:** Se condena al señor Pedro Alberto García Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Alberto de Jesús García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Mala aplicación del derecho e interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua declaró la caducidad de la dimisión por él ejercida al hacer un mal cálculo del inicio del plazo de 15 días de que el trabajador dispone para dimitir de su contrato, al computarlo desde el día 12 de abril de 1999 y no del 13 de ese mes, pues ha de entenderse que no es el mismo día de la comisión de la falta en que se inicia dicho plazo, sino un día después, desconociendo que la dimisión tuvo como fundamento además el no pago de salarios que es una falta continua, la que no está sujeta a la caducidad imputada, pues son faltas que se mantienen en el tiempo; que asimismo los plazos de procedimiento en esta materia son francos y no se computan los días no laborables que medien en el mismo, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida notificó en fecha 9 de abril de 1999, el Auto No. 80-99, de no ha lugar a la parte apelante, mediante el cual solicita su reintegro a las labores y otorga a la empresa el plazo de 48 horas, por haber cesado la causa que generó la suspensión de su contrato; que al haberle otorgado el trabajador y parte recurrida a la empresa un plazo de 48 horas para su reintegro, es obvio que el plazo para dimitir iniciaba cuando se cumplieran las 48 horas o sea el día 11 de abril de 1999, esto tomando en consideración que la causa de la dimisión era la no reintegración. Pero, al comprobar esta Corte, que en la fecha del calendario dicho plazo culminaba un domingo, día festivo, se impone admitir que el mismo debió ser extendido y se prorrogaba inmediatamente al próximo día hábil, lunes 12, como lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, la fecha en la cual comenzó a correr el plazo para que opere la caducidad se iniciaba y se computaba a partir del día lunes 12 de abril de 1999 y finalizaba el día 26 de abril del mismo año, a los quince (15) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, por consiguiente, y al haber presentado el trabajador su dimisión en fecha 27 de abril de 1999 por ante la Secretaría Local de Trabajo y el día 28 del mismo año y mes habérsela comunicado al empleador, es obvio que entre la fecha del lunes 12 de abril de 1999, fecha en que se venció el plazo de las 48 horas otorgadas por el trabajador y la fecha del 27 de abril del mismo año, día en que fue comunicada la dimisión, ya había transcurrido un período de tiempo de 16 días, plazo este que es, y resulta mayor al prescrito en el artículo 98 del Código de Trabajo para el ejercicio de la dimisión, por tanto, al momento del trabajador ejercer su dimisión se había operado la caducidad, lo que hace procedente y bien fundada las conclusiones del apelante respecto al medio de

inadmisión”; (Sic),

Considerando, que la no reanudación de labores de un trabajador cuyo contrato haya estado suspendido y la falta ilegal de pagos de salarios, constituyen un estado continuo de faltas, lo que hace que el derecho del trabajador a dimitir por una de esas causas se mantenga mientras dure dicho estado, iniciándose el plazo para la caducidad de la dimisión cuando éste cese, no creando el fin del mismo el hecho de que el trabajador haya otorgado un plazo al empleador para que cumpla con sus obligaciones;

Considerando, que en la especie, el actual recurrente al presentar dimisión de su contrato de trabajo alegó que el empleador se negaba a pagar sus salarios y a reanudar el trabajo, lo que de ser cierto constituía el estado continuo de faltas arriba indicado, manteniendo vivo el plazo del trabajador para dimitir por esa causa y obligaba al Tribunal a-quo a ponderar esa circunstancia antes de pronunciarse sobre la caducidad de la misma;

Considerando, que al decidir la Corte a-qua que el derecho del trabajador a ejercer la dimisión había caducado al poner a correr el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, incurrió en una violación a la ley que deja a la decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 6 de septiembre del 2001, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)